

Recomendación 001/2024

Caso sobre la violación del derecho a la integridad personal de una familia, por uso indebido y excesivo de la fuerza por empleo de gas lacrimógeno.

Autoridades responsables:

- Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León.
- Institución Policial Estatal Fuerza Civil

Derechos humanos vulnerados:

- A la protección a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias a las personas.
- A la integridad personal, por uso desproporcionado, indebido y excesivo de la fuerza pública.
- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Derecho de las niñas, los niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- A la dignidad.

Monterrey, Nuevo León a 05 de abril de 2024

Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes, Secretario de Seguridad del Estado.

Lic. Gerardo Guadalupe Escamilla Vargas, Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil

Visto: para concluir el expediente de queja CEDH-2019/974/03 y sus acumulados CEDH-2019/975/03 y CEDH-2019/976/03, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, por economía procesal, solo se hará referencia a los elementos de convicción que sean relevantes para la solución del caso,³ ya que no tendría sentido hacer alusión a medios de prueba que nada abonarán al análisis y resolución de este.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes mediante un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

2

¹ Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

³ Descritas en el apartado de pruebas.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos

Humanos del Estado de Nuevo

León

Constitución Constitución Política de los Estados

Federal: Unidos Mexicanos

Convención Convención Americana de

Americana: Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos

Humanos

IPH: Informe Policial Homologado

Pacto Pacto Internacional de Derechos

Internacional: Civiles y Políticos

Fuerza Civil: Institución Policial Estatal Fuerza

Civil de la Secretaría de Seguridad

del Estado de Nuevo León

Secretaría: Secretaría de Seguridad del Estado

de Nuevo León

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la

Nación

ÍNDICE

1. HECHOS	
2. PRUEBAS	3
2. PRUEBAS	
3. MARCO JURIDICO	8
3.1. Introducción	8
3.2. Sobre el derecho a la protección a la honra y la dignida	d, por injerencias
arbitrarias a las personas y domicilio	g
3.3. Sobre el derecho a la integridad personal	10
3.3.1. Sobre el Uso indebido de la fuerza pública con armas	no letales (gas
lacrimógeno)	11

3.4. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	15
3.5. Sobre el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a una vida lib violencia	re de 16
3.6. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y cómo regla jui	
4. ESTUDIO DE FONDO	20
4.1. Planteamientos del problema	20
4.2. Primer planteamiento del problema	21
4.2.1. Planteamiento formulado en la queja	21
4.2.2. Informe rendido por la Secretaría	23
4.2.3. Evidencias al <mark>le</mark> gadas durante la investigación	24
4.2.4. Vulneración al derecho a la protección a la honra y la dignidad,	por
injerencias arbitrarias a las personas y domicilio	26
4.3. Segundo planteamiento del problema	32
4.3.1. Planteamiento formulado en las quejas	32
4.3.2. Informe rendido por la Secretaría	33
4.3.3. Evidencias allegadas durante la investigación	33
4.3.4. Vulneración al derecho a la integridad personal	36
5. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS	
6. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	41
7. REPARACIÓN INTEGRAL	41
7.1. Medida de rehabilitación	43
7.2. Medidas de no repetición	44
7.2.1. Cursos	44
7.2.2. Difusión de la Recomendación	44

7.2.3. Girar instrucciones45
7.2.4. Participación en mesas de trabajo sobre el Protocolo de uso de la fuerza 46
8. RECOMENDACIONES
Primera. Atención médica y psicológica
Segunda. Cursos a las personas del servicio público
Tercera. Difusión de la Recomendación47
Cuarta. Girar instrucciones
Quinta. Participación en mesas de trabajo
Sexta. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
48
9. NOTIFICACIONES

1. HECHOS

Las fechas corresponden al año 2019, salvo precisión en otro sentido.

- **1.1.** El 24 de agosto, en el interior del domicilio ubicado en D1, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se encontraban las siguientes personas:
- V1:4 en ese entonces, con 8 meses de embarazo.
- V2:5 con los siguientes menores de edad:
 - o Sus hijos V3, de 06 meses; y V4, de 16 años.
 - o Su hija V5, de 17 años, así como la hija de ésta V6, de 01 mes de edad.

⁴ V1 y V7 son esposos.

⁵ V2 es sobrina del señor V7.

- **1.2.** Dicho día, alrededor de las 18:00 horas, los policías de Fuerza Civil P1 y P2, fueron asignados a la unidad D2; así, al encontrarse en labores de patrullaje, observaron que un vehículo de la marca nissan impactó de reversa a otro que estaba estacionado de la marca chevrolet, bajándose el conductor del primero de ellos.
- **1.3.** Ambos vehículos quedaron estacionados frente al domicilio D1, lugar en cuyo interior se encontraban las víctimas, quienes eran ajenas a dicho accidente de tránsito.
- **1.4.** En ese momento el señor V7 llegó a su domicilio D1, pero policías de Fuerza Civil le impidieron ingresar, acción que fue cuestionada por él y por su esposa V1.
- 1.5. Entonces, los policías solicitaron el apoyo de más elementos, haciendo presencia en el lugar alrededor de 15 policías de Fuerza Civil a bordo de 05 unidades.⁶
- **1.6.** V1 y V7 decidieron entrar a su domicilio, ya que no había motivo para que se les prohibiera el acceso; en ese instante, los policías de Fuerza Civil rosearon a V7 con gas lacrimógeno en el rostro, encontrándose a lado V1, quien contaba con un embarazo de 08 meses.
- **1.7.** Debido a esta acción, dicho gas alcanzó a entrar al domicilio, en el cual también se encontraban V2 y los menores V3, V4, V5 y V6.
- **1.8.** Cuando las víctimas salían del domicilio, los elementos de Fuerza Civil les causaron lesiones físicas a V1, V4 y V5.
- **1.9.** Finalmente, las personas se retiraron de su domicilio para recibir la atención médica necesaria debido a la exposición al gas lacrimógeno y las lesiones.

-

⁶ Unidades D3, D4, D5, D6 y D7.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente y con las que se acreditan los hechos descritos, son las que se detallan a continuación:

- **2.1.** Dictámenes D8, D9, D10, D11, D12 y D13, practicados a V1, a las menores de edad V6 y V5, a V2, así como a los menores V3 y V4, todos ellos realizados el 26 de agosto por un perito médico de esta Comisión.
- **2.2.** Oficios D14, D15 y D16 a través de los cuales la Secretaría rindió el informe solicitado dentro del expediente de queja CEDH-2019/974/03 y sus acumulados CEDH-2019/975/03 y CEDH-2019/976/03, allegando las siguientes constancias:
- IPH D17 elaborado por los policías P1 y P2, referente a un choque de vehículos.
- Fatiga de servicio D18, de 24 de agosto, en el horario comprendido de las 07:00 a las 19:00 horas.
- Tarjeta informativa D19, firmada por el Operador de Radio, en funciones de Encargado de la Dirección de Operaciones del C5, en el que anexa el reporte con folio D20, de 24 de agosto, referente a una persona agresiva.
- Tarjeta informativa D21, firmada por el Inspector General de Video Vigilancia, al cual anexó reporte de registros GPS⁷ y mapa de recorrido de las unidades D4 y D6, en el horario comprendido de las 18:00 horas del 24 de agosto a las 02:10 del día siguiente.
- **2.4.** Oficio D22, a través del cual el Titular de la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, remitió copia del expediente administrativo D23, iniciado con motivo de los hechos descritos, del cual se desprenden las siguientes documentales:

_

⁷ Sistema de Posicionamiento Global.

- Declaraciones rendidas por los policías P1 y P2, ante el Titular de la Inspección
 General y Asuntos Internos mencionada.
- Tarjeta informativa D24, en la que el Inspector General de Video Vigilancia informó que el 24 de agosto, en el horario comprendido de las 17:00 a 19:00 horas, en la calle D25, colonia D26, en la ciudad de Monterrey, se localizaron las unidades D3, D5 y D7, adscritas a Fuerza Civil.
- Resolución de 12 de noviembre de 2020, en el que dio por concluido el citado expediente administrativo, pues ha consideración de la Inspección General y Asuntos Internos, no se acreditó responsabilidad alguna en contra de los policías de Fuerza Civil.
- 2.5. Oficio D27, en el que el Director del Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", allegó un documento denominado "Nota Valoración Urgencias", con respecto a la atención médica que se le proporcionó a V4, el 25 de agosto, a las 01:46 horas.
- **2.6.** Oficio D28, firmado por el Jefe adscrito a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remitió el parte de hechos de tránsito, con el folio D29, de 24 de agosto.
- **2.7.** Oficio D30, a través del cual el Director Jurídico de Servicios de Salud O.P.D.⁸, remitió las constancias elaboradas con motivo de la atención médica proporcionada a los menores V3 y V6, por parte de la Unidad de Especialidades Médicas Pediátricas.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1. Introducción

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

⁸ Organismo Público Descentralizado.

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,⁹ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas;¹⁰
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

3.2. Sobre el derecho a la protección a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias a las personas y domicilio.

El artículo 11 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia, ni a sufrir ataques ilegales en su honra o reputación.

Este derecho, también se encuentra regulado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el numeral 17 del Pacto Internacional.

Este derecho está relacionado con prácticas abusivas e ilegales que muchas de las veces se llevan a cabo en los domicilios de las personas particulares, a pesar de ser un ámbito personal en donde se desarrolla la vida privada y familiar.¹¹

⁹ Cláusula de interpretación conforme.

¹⁰ Principio *pro persona*, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

¹¹ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 95.

De igual forma, se encuentra contemplado en el sistema jurídico mexicano, en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuando refiere que:

"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

3.3. Sobre el derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal y trato humano se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El núcleo central del derecho a la integridad personal y trato humano se encuentra en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, éste puede ser vulnerado por conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la Convención Americana, respecto del cual es importante profundizar en sus dimensiones de integridad física e integridad psíquica; la integridad física, versa sobre la conservación del cuerpo humano, sus funciones corporales y las de sus órganos; en tanto que la integridad psicológica busca la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona, es decir, de sus funciones mentales.

El derecho a la integridad personal y trato humano:

 Conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena.

- Su debida protección tiene una relación estrecha con la protección de la dignidad humana y con la salvaguarda de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.
- Por lo tanto, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato humano en todas sus esferas, se debe evitar la exposición, en forma injustificada, a situaciones de riesgo.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- La Constitución Federal (artículo 22);
- El Pacto Internacional (artículos 7 y 10.1);
- La Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2); y,
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).

3.3.1. Sobre el Uso indebido de la fuerza pública con armas no letales (gas lacrimógeno)

Esta Comisión reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo ciertos principios.

La Corte IDH¹² ha establecido que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad, y proporcionalidad, dispuestos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los

¹² Corte IDH Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

funcionarios encargados de cumplir la Ley, de la ONU y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Ahora bien, los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que en el desempeño de sus funciones, utilizarán -en la medida de lo posible- medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, pudiendo utilizarla sólo cuando sea estrictamente necesario, cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Lo que se confirma porque la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en 2021, publicó el documento denominado "Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden", el cual establece las normas y reglas internacionales sobre el uso de armas menos letales teniendo en cuenta diferentes situaciones y tipos de armas; 13 una de estas, son los irritantes químicos, respecto de cuyo uso se establece lo siguiente:

- Las armas menos letales, como los irritantes químicos, desempeñan una función importante en el mantenimiento del orden, que tiene por objeto proteger a las personas y hacer cumplir la ley.
- Pueden utilizarse en situaciones en las que se necesita cierto grado de fuerza,
 pero en las que el uso de armas de fuego sería ilícito o como una alternativa

_

¹³ El cual puede ser consultado en la siguiente página de internet: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Orientaciones-de-las-Naciones-Unidas-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-el-empleo-de-armas-menos-letales.pdf. (Consultada el 08 de febrero del 2024).

menos peligrosa a las armas de fuego, a fin de reducir el riesgo de lesionar a las personas, incluidos las sospechosas de conductas delictivas.¹⁴

- El personal de las fuerzas del orden debe respetar y proteger en todo momento los derechos humanos y las libertades fundamentales; en particular, cuando considere la posibilidad de recurrir a la fuerza, sea del tipo que sea.¹⁵
- Todo uso de la fuerza por parte del personal de las fuerzas del orden público debe ajustarse a los principios de legalidad, precaución, necesidad, proporcionalidad, no discriminación y rendición de cuentas.¹⁶
- En las políticas, instrucciones y operaciones de mantenimiento del orden se debe prestar especial atención a quienes son particularmente vulnerables a las consecuencias perjudiciales del uso de la fuerza en general y a los efectos de determinadas armas menos letales.
- En particular, entre las personas particularmente vulnerables figuran las niñas, niños y adolescentes, así como las mujeres embarazadas, las personas adultas mayores, las personas con alguna situación de discapacidad, las personas con problemas de salud mental y las personas que se encuentren bajo la influencia de las drogas o el alcohol.¹⁷
- En todo momento, el personal de las fuerzas del orden debe considerar y reducir al mínimo, las posibles repercusiones accidentales del uso de la fuerza sobre los testigos, los transeúntes, el personal médico y los periodistas, así como abstenerse de usar la fuerza directa en contra de esas personas y todo impacto

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden", 2021, párrafo 1.1.

¹⁵ Ídem, párrafo 2.1.

¹⁶ Ídem, párrafo 2.3.

¹⁷ Ídem, párrafo 2.7.

accidental debe ser estrictamente proporcional al objetivo legítimo que se pretende alcanzar.¹⁸

- Dentro de las armas menos letales existen diversos irritantes químicos de uso manual, llamados agentes lacrimógenos, para su uso en las actividades de mantenimiento del orden.
- Entre los más comunes se encuentra el gas pimienta, que contiene capsaicina, una sustancia química extraída del fruto de ciertas plantas, que se incorpora a un líquido y luego se presuriza para convertirlo en un aerosol.¹⁹
- Los irritantes químicos de uso manual se utilizan para incapacitar o disuadir a un agresor violento o para ayudar a efectuar la detención de una persona sospechosa que se resiste violentamente y están diseñados para ser rociados sobre la cara de una persona desde una distancia de varios metros, de modo que el producto químico activo se deposita sobre los ojos, nariz y boca, causando irritación en los ojos, las vías respiratorias superiores y la piel.²⁰
- Los irritantes químicos deben utilizarse únicamente cuando se disponga de suficiente información toxicológica que confirme que no causarán ningún problema de salud injustificado y cuando su aplicación contra un objetivo sea precisa; además, solo deben usarse cuando se tengan motivos para creer que existe una amenaza inminente de daño.²¹
- Una amenaza inminente de da
 ño es aquella que es razonable esperar que surja
 en una fracci
 ón de segundo o a lo sumo en cuesti
 ón de varios segundos.²²

¹⁸ Ídem, párrafo 2.10.

¹⁹ Ídem, párrafo 7.2.1.

²⁰ Ídem, párrafo 7.2.2.

²¹ Ídem, párrafo 7.2.2.

²² Ídem, página 47.

• El uso de irritantes químicos puede causar, temporalmente, dificultad para respirar, náuseas, vómitos, irritación de las vías respiratorias, los conductos lacrimales y los ojos, espasmos, dolor de pecho, dermatitis o alergias y en grandes dosis puede causar la necrosis de los tejidos del tracto respiratorio y del sistema digestivo, edema pulmonar y hemorragia interna, siendo también posible que los solventes produzcan quemaduras u otras lesiones si no se han evaporado antes de entrar en contacto con la piel.²³

3.4. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las mujeres, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, deben ser protegidas, de manera reforzada, en contra de las violaciones a sus derechos, entre los que se encuentra su derecho a vivir libres de violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará, de la cual México es parte, establece en su artículo 3 que:

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado";

Con ello, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres como un principio de derecho Internacional, siempre, en aras de proteger su dignidad e integridad.

La propia Convención de Belém do Pará establece en su artículo 7, inciso a), que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación.

_

²³ Ídem, párrafo 7.2.5.

Al respecto la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, define como violencia institucional a:

"los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

3.5. Sobre el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia

De acuerdo con la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas infantes y adolescentes tienen derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal.

Por su parte, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes de Nuevo León establece que debe asegurarse de que todas las niñas, niños y adolescentes no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles, ni en ningún otro lugar.

Es importante señalar que este derecho adquiere un grado especial de importancia cuando las víctimas sean las niñas, niños y adolescentes, dada su posición especial en esa etapa de su vida, ya que se encuentran en mayor grado de fragilidad, pues difícilmente estarán en posibilidad de defenderse o repeler una agresión de una persona que puede estar situada en un plano de superioridad física o supremacía jerárquica, por lo que también tienen el derecho a ser protegidos de tales actos y de los peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualquiera de sus otros derechos.

3.6. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y cómo regla jurídica

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo,²⁴ apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos²⁵ y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el mero hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, ni ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.²⁶

²⁴ Cuando reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte y cuándo prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁵ Como los relativos a la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, entre otros.

Al respecto, véase la jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.), de rubro "DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTESTURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.", Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1408, Décima Época, registro 2004199.

²⁶ Soberanes Fernández, José Luis (2008), Coordinador del "Manual para las calificaciones de hechos violatorios de los derechos humanos", México, Editorial Porrúa/CNDH, 2008, página 273.

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

A partir de esta idea se reconoce, entre otros aspectos:

- La superioridad de la persona frente a las cosas;
- La paridad entre las personas;
- La individualidad del ser humano;
- La libertad y la autodeterminación;
- La garantía de la existencia del mínimo vital; y,
- La posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", emitida por la Primera Sala de la SCJN,²⁷ así como de la tesis de rubro "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.", emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.²⁸

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, Décima Época, registro 2012363.

²⁸ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;²⁹ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como La Declaración y el Programa de Acción de Viena.³⁰

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley;
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana;
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana;
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad;
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad;
- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal;
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad

²⁹ Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

³⁰ Cfr. la siguiente liga de internet:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf. (Consultada el 08 de febrero del 2024).

humana, pues solo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad;

 Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos del problema

Es necesario delimitar los aspectos que serán objeto de análisis y pronunciamiento, para estar en posibilidad de determinar si se vulneraron o no los derechos humanos de las víctimas, razón por la cual resulta conveniente establecer con claridad los problemas a elucidar.

En tal sentido, esta Comisión considera que hay dos temas que serán examinados y, por ende, objeto de pronunciamiento:

- El primero: consiste en determinar si durante la intervención efectuada por elementos de Fuerza Civil, derivado de un accidente de tránsito ocurrido en el exterior del domicilio de las víctimas -incidente del que éstas eran ajenas-, se cometieron, indebidamente, actos de molestia en su contra.
- El segundo: si el trato brindado a las víctimas se llevó o no con sujeción a derecho, en el momento en que los policías de Fuerza Civil hicieron uso de gas lacrimógeno, mecánica en la cual, algunos resultaron con lesiones.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, siempre y cuando estas sean lícitas, constitucionales, racionales, razonables y proporcionales.

Por ende, no están exentos del respeto irrestricto a los derechos humanos y, por consecuencia, a un escrutinio estricto, dado que se encuentra involucrada la

integridad física, emocional y psicológica de las personas que posiblemente pudieran llegar a estar afectadas.

4.2. Primer planteamiento del problema

El primer planteamiento del problema, consiste en determinar si durante su actuación, los policías de Fuerza Civil cometieron o no, de manera indebida, actos de molestia en contra de las víctimas.

4.2.1. Planteamiento formulado en la queja.

En el presente caso, V7 manifestó que:

 El 24 de agosto, alrededor de las 18:30 horas, regresó de trabajar y se dirigió a su domicilio ubicado en D1, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

EREC

- Al llegar, se percató que en el exterior de su vivienda se había suscitado un accidente vial entre los vehículos de dos personas particulares y en el lugar se encontraban, en la vía pública, alrededor de 15 policías de Fuerza Civil.
- Al querer entrar a su domicilio, uno de esos elementos, sin motivo que lo justificara, le impidió ingresar a su propiedad.
- En ese momento, salió su esposa V1, cuestionando el actuar del policía, haciéndole saber que era su esposo y que vivía ahí.
- El policía sujetó a V1 del brazo, mientras que otros elementos policíacos, sin motivo justificado, rociaron el rostro de V7 con gas lacrimógeno.

Por su parte, V1 expresó que:

- El 24 de agosto, a las 18:30 horas, se encontraba en el interior del domicilio citado, saliendo del mismo al escuchar ruidos del exterior.
- Luego, observó estacionada una camioneta, que no había visto, así como una unidad de Fuerza Civil con 03 elementos.

- Uno de ellos le preguntó de quién era la camioneta, a lo que respondió desconocer esa información, por lo que regresó al interior del domicilio.
- Después de 10 minutos, escuchó voces en el exterior de la vivienda, entre ellas, la de su esposo V7, motivo por el cual salió nuevamente y observó que estaban V7 y los 3 policías mencionados, además de alrededor de 05 unidades estacionadas en el lugar y, aproximadamente, 15 elementos policíacos más.
- Se percató que V7 discutía con los policías, quienes le impedían ingresar a su
 domicilio, por lo que les dijo que era su esposo y que vivía allí, pero los policías
 insistieron en negarle el acceso, razón por la cual ella y su esposo decidieron
 entrar a su domicilio, ya que no había motivo para que se les prohibiera.
- No obstante, uno de los policías sujetó a V1 con fuerza del brazo izquierdo y la estiró para que no entrara, sin tener en cuenta que tenía 08 meses de embarazo, mientras que 02 de los policías rociaron con gas lacrimógeno el rostro de V7, quien se encontraba al lado de ella, por lo que dicho gas la alcanzó, generándole dificultad para respirar.
- Dicha acción provocó que el gas lacrimógeno entrara en toda la casa, lo cual afectó la respiración de la sobrina de su esposo de nombre V2, quien se encontraba con sus hijos.

Por su lado, V2 expuso que:

- Se encontraba en el interior del domicilio D1, en compañía de sus menores hijos
 V3, V4, V5, así como la hija de ésta, V6.³¹
- Desde la calle escuchó malas palabras, por lo que su hijo V4 se asomó por la ventana, escuchando que a éste le preguntaron por qué se asomaba, diciéndole que se metiera.

³¹ De 06 meses, 16 años, 17 años y 01 mes, respectivamente.

- V4 le dijo que unos policías estaban golpeando a su tía V1 y a su tío V7, por lo que V2 se asomó y vio alrededor de 15 policías de Fuerza Civil.
- Observó que uno de ellos le roció a V7 gas lacrimógeno en los ojos, por lo que dicho gas se introdujo al domicilio, lo que provocó que le picara la piel y la garganta, mientras que a los bebés V3 y V6 les causó dificultad para respirar.
- Debido a este altercado, inmediatamente intentaron salir del domicilio en busca de atención médica para los menores, pero los policías se los impidieron, hasta que llegó su hermano D31 y sacó a los bebés de la vivienda y enseguida salieron las demás personas que estaban en el interior de esta.

4.2.2. Informe rendido por la Secretaría.

Al respecto, la Secretaría³² negó que existiera algún registro de los hechos narrados atribuidos a elementos de Fuerza Civil y, por ende, no realizó razonamientos respecto a los mismos, ya que lo único que se localizó fue el IPH D17, elaborado por los policías P1 y P2, en fecha 24 de agosto, a las 18:00 horas, con motivo del incidente de un vehículo marca nissan, placas D32, sobre la calle D25, al exterior del domicilio ubicado en D1, en su cruce con la calle D33, en la colonia D26, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, del cual, en el apartado de narración de la actuación del primer respondiente, se señaló lo que a continuación se reproduce:

"Siendo el día de hoy 24 de agosto de 2019, aproximadamente a las 18:00 horas al encontrarme en labores de patrullaje y vigilancia en los cruces de D25 y D33 en la colonia D26 en Monterrey, N.L., se visualiza a un vehículo color guindo, con placas de circulación D32, número de serie D34, de la marca Nissan Juke, la cual al visualizar a la unidad realiza maniobras en reversa sobre la calle D25, impactando un vehículo color verde con placas de circulación D35, modelo Aerostar, asimismo de la primera desciende un masculino y una femenina y se introducen a un domicilio sobre la calle D25 con el # D1, con fachada en color verde de dos plantas, cabe mencionar que al tratar de hacer contacto con dichas personas, salen de sus domicilios un aproximado de 30 vecinos, agrediendo física y verbalmente a los

-

³² Evidencia 2.2.

elementos, cabe mencionar que la femenina que ingresó al número D1 se aproxima al vehículo Juke y abre a la fuerza la puerta del copiloto de donde sustrae un bolso de mano en color negro, el cual en su interior se visualiza envoltorios de aluminio, por lo que se solicita apoyo a unidades de la Zona para disuadir y dispersar a las personas en actitud violenta, asimismo se solicitó Tránsito de Monterrey y arribando a las 22:20 horas la Unidad D36 a mando del policía T1 quien se hace cargo."

Además, la Secretaría anexó el reporte identificado con folio D20, de 24 de agosto, a las 18:23 horas, proporcionado por la Dirección de Operaciones del C5,³³ que se realizó en las calles D25 y D33, en la colonia D26, en la ciudad de Monterrey, del que se desprende lo siguiente:

"D6 pide apoyo de unidades personas agresivas" "pide apoyo de tránsito de Monterrey conductores agresivos lanzando insultos y golpes a los elementos" "todas las unidades en apoyo en espera de tránsito de Monterrey" "Estrellamiento huida conductor 1.-Nissan Yuke Rojo D32 sin conductor 2.- Estacionado Chevrolet Astra azul 1998 D35 se turna a Investigaciones 1 Plataforma".

Cabe señalar que, en cuanto al IPH D17 y el reporte folio D20 señalados, la Secretaría no expresó qué buscaba acreditar con tales documentos, ni tampoco formuló argumento alguno respecto a los acontecimientos que se desprenden de tales constancias con relación a los hechos atribuidos por las ahora víctimas a los elementos de Fuerza Civil.

4.2.3. Evidencias allegadas durante la investigación.

Con motivo de estos hechos de queja, la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, inició el expediente administrativo D23, en el que comparecieron los policías P1 y P2, quienes el 24 de agosto tripulaban la unidad D2, declarando lo siguiente:

-

³³ Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

El policía P1 señaló que:

- El 24 de agosto, entre las 17:00 y las 18:00 horas, realizaba -acompañado del policía P2- labores de patrullaje y vigilancia en las calles D37 y D25, en la colonia D26, en Monterrey, Nuevo León, cuando al ir circulando visualizó un vehículo de la marca nissan, tipo juke, color guindo, el cual al dar reversa le dio un golpe a una camioneta aerostar, tipo van, que estaba estacionada en la calle D25.
- Del vehículo Nissan bajaron dos personas, un hombre y una mujer, quienes ingresaron al domicilio identificado con el número D1.
- Se bajó de la unidad mencionándole a su compañero que iría a investigar, por lo que se dirigió al lugar del incidente, mientras su compañero se quedó en la unidad.
- Al llegar, intentó hacer contacto con las personas que ingresaron a ese domicilio, pero estas le dijeron que no había pasado nada.
- Enseguida, se asomó al interior del vehículo Nissan y observó que estaba una bolsa de mano de mujer abierta y en su interior había muchos envoltorios de aluminio, por lo que solicitó apoyo y llegó una unidad de policía.
- En ese momento salieron diversas personas de la casa identificada con el número D1, quienes les hablaron a otros vecinos, juntándose alrededor de 20 personas, quienes los insultaron y les aventaron piedras. Incluso, había mujeres con niños en brazos, razón por lo que solicitó el apoyo de más unidades.
- En un instante la mujer que descendió del vehículo nissan abrió la puerta del copiloto y tomó la bolsa de dama. Él trató de sujetar la bolsa e impedir que se la llevara, pero tres mujeres lo empujaron para evitarlo.
- También, recordó que había una mujer embarazada.
- Acto seguido, las personas presentes agredieron a los policías.

- En ese momento, se percató que alguien traía gas lacrimógeno, desconociendo quien, pero sí le llegó el olor de este, instante en el que esas personas se dispersaron y se metieron a sus casas.
- Al domicilio número D1 ingresó la mujer con la bolsa, del cual salió otra mujer con un menor de edad en brazos gritando que a este último le había caído gas lacrimógeno y que ellos eran los responsables.
- Para tranquilizar la situación, solicitó el apoyo a personal de Tránsito de Monterrey para que tomaran conocimiento del choque.

En tanto que el policía P2 manifestó que:

- Circulaba en compañía del policía P1.
- Este le comentó que hiciera alto puesto que había sucedido un choque, por lo que detuvo la circulación.
- Él se quedó en la unidad a varios metros del incidente, mientras su compañero se dirigió al lugar.
- Alcanzó a observar hombres, mujeres y niños que estaban manoteando y discutiendo.
- Las personas lanzaron piedras, por lo que su compañero pidió apoyo de más unidades, arribando 5 o 6 unidades de Fuerza Civil.
- Ante el despliegue de policías las personas se metieron a sus domicilios.
- Luego, su compañero pidió el apoyo de tránsito.

4.2.4. Vulneración al derecho a la protección a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias a las personas y domicilio.

Teniendo en cuenta las evidencias detalladas, así como las versiones de las ahora víctimas y de los elementos de Fuerza Civil P1 y P2, tripulantes de la unidad D2, se

corrobora que estos últimos, el 24 de agosto, alrededor de las 18:00 horas, intervinieron en un incidente vial entre dos vehículos ajenos a las víctimas enfrente de su domicilio D1, con lo que se demuestra que dichos policías estuvieron en el lugar y momento que refirieron las víctimas.

Situación en la cual, se acreditó que los policías de la unidad D2 solicitaron apoyo, presentándose las unidades D3, D4, D5, D6 y D7³⁴, las cuales de acuerdo a los reportes de registros GPS y mapa de recorrido de la zona, en el horario de las 17:00 horas del 24 de agosto, a las 02:10 del día siguiente, se localizaron dichas unidades en la calle D25, colonia D26, en la ciudad de Monterrey, donde se localiza el domicilio D1 en que se encontraban las víctimas y en el tiempo en que se dieron los hechos de queja.

La Secretaría se limitó a señalar que no había localizado ningún registro de información en el que se hubieran visto involucradas las víctimas, sin embargo, esta manifestación, de manera alguna exonera a la autoridad, ya que el hecho de que no se haya localizado algún registro no significa que los hechos narrados no hayan acontecido.

Cabe dejar precisado que la carga de la prueba para demostrar que no se llevaron a cabo actos de molestia le corresponde a la Secretaría, porque si bien, a primera vista pareciera que, al ser un hecho negativo, la carga de probar le correspondía a las víctimas, esto no es así por las siguientes razones y fundamentos:

 Uno de los principios rectores en materia de derechos humanos es el de buena fe, como se advierte de lo establecido en los artículos 6 y 46 del Reglamento Interno de la Comisión.

Unidad D4: Los policías de Fuerza Civil P3 y P4.

Unidad D5: Los policías de Fuerza Civil P5, P

6, P7 y P8.

27

³⁴ De la Fatiga de servicio D18, se advierte el nombre de los policías que tripulaban las unidades D4 y D5.

- Conforme a este principio, se puede colegir, fundadamente, que las expresiones de toda persona quejosa tienen, *prima facie*, alto grado de veracidad.
- Por ende, en principio, deben tenerse por ciertas, lo que permite iniciar las investigaciones, a veces preliminares, y, en su caso, comenzar el procedimiento correspondiente.
- A diferencia de otras materias, como la penal, en el que la responsabilidad debe demostrarse más allá de toda duda razonable, el estándar de prueba en materia de derechos humanos no es tan riguroso.
- Elevar el estándar de prueba a un nivel tan intenso, traería como consecuencia exigir a las posibles víctimas una carga muy pesada para demostrar los hechos que alegan.
- Dicho de otra forma, se les estaría exigiendo una carga que podría considerarse como indebida.
- Considerando lo anterior, esta Comisión estima que las cargas probatorias deben examinarse a la luz de lo que la doctrina denomina actualmente como carga dinámica de la prueba, en cuanto a que la obligación de probar recae en la parte que está en mejores condiciones o posibilidades de hacerlo.
- Para estar en posibilidad de dotar de efectividad material a los derechos humanos³⁵ es indispensable que se analice hasta qué punto la carga probatoria debe recaer en la parte quejosa y en qué grado a la autoridad señalada como responsable, teniendo en cuenta, en el caso concreto, que era a ésta a la que le correspondía demostrar que cumplió debidamente con la función que desempeñaba.

-

³⁵ Especialmente cuando se actualiza una vulneración a los mismos, dado que ello traerá como consecuencia la reparación, a través de las medidas de rehabilitación, satisfacción o medidas de no repetición.

 En otras palabras, la autoridad debió acreditar que cumplió con todas y cada una de las formalidades previstas de manera convencional, constitucional, legal y reglamentaria para causar actos de molestia a las personas.

Para robustecer las anteriores consideraciones, esta Comisión tiene en cuenta lo siguiente:

- La Secretaría no desvirtuó los hechos atribuidos, sino que se limitó a señalar que no tenía registro de estos y a remitir el IPH y un reporte de una persona agresiva, sin mencionar nada en torno a lo alegado por las personas quejosas.
- Esta omisión trae como consecuencia que se den por ciertos los hechos atribuidos a los elementos de Fuerza Civil, atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión.
- Las mencionadas constancias tampoco pueden considerarse como pruebas perentorias a su favor, dado que las pruebas demuestran hechos y si la autoridad no expresa qué busca acreditar con tales documentos, estos se tornan inútiles.
- La contestación de la autoridad, en los términos anotados, evidencia la mala fe procesal con la que se condujo, al no haberse pronunciado sobre los hechos, como si ese silencio pudiera eximirla de su responsabilidad.
- Esta omisión, de manera alguna puede tener el efecto de exonerar a la autoridad, pues de considerarlo así, se llegaría al punto de que éstas, con ventaja, tendrían facilidad para vulnerar los derechos humanos de manera impune, dado que bastaría con no mencionar los hechos para tenerlos por no acreditados, dejando en verdadero estado de indefensión a las víctimas y propiciando, en su contra, una carga probatoria excesiva.
- Si bien, en principio, no es suficiente el solo dicho de las presuntas víctimas, en materia de derechos humanos, basta manifestar -bajo protesta de decir verdadla existencia del hecho imputado para tenerlo por cierto de manera preliminar, bajo la condición de que se pruebe, posteriormente, en definitiva.

Cabe mencionar que la versión narrada en el IPH y la declaración rendida por los policías P1 y P2 resulta contradictoria, dado que, por un lado, negaron tener registro de algún hecho en el que se hayan visto involucrados V1, V2, V7 y los menores de edad; y, por el otro, mencionan haber tenido interacción con un hombre y una mujer, que ingresaron al domicilio ubicado en D1, lugar en el que viven dichas personas y en el cual estaban en el interior, a excepción de V7 quien iba llegando.

Así, ni la Secretaría, ni los policías involucrados explicaron cómo es posible que no hayan tenido contacto con V1, V2, V7 y los menores de edad y, al mismo tiempo, señalen que tuvieron comunicación con las personas que habitan en el domicilio ubicado en D1, a pesar de que las víctimas viven justamente en éste.

Cabe resaltar que V1 y V7, así como el resto de los habitantes del domicilio, eran ajenos al accidente de tránsito, ya que no existe evidencia alguna de la cual se pueda advertir que iban a bordo de alguno de los vehículos que participaron en el incidente vial que sucedió enfrente de su casa, por lo que no resulta justificado que los policías de Fuerza Civil se dispusieran a llevar a cabo actos de molestia, como investigar o hacer contacto con las personas que habitaban en la vivienda citada y mucho menos que le impidieran a V7 ingresar a la misma, especialmente porque no tenían competencia para intervenir, ya que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a la Secretaría le corresponde planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendentes a garantizar la seguridad, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado, más no así la vigilancia del tránsito, ni la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad.

Y si bien, los policías de Fuerza Civil solicitaron la intervención de Tránsito de Monterrey para que se hiciera cargo del asunto, ello no fue de manera inmediata, lo cual se constata con el parte de hechos de tránsito D29, fechado el 24 de agosto, en el que se asentó como hora de reporte las 19:57 horas, a pesar que los policías de Fuerza Civil tuvieron conocimiento de los hechos desde las 18:00 horas.

En dicho parte, el oficial de tránsito asentó como vehículos participantes D32 y D34; sobre el primero, señaló que el conductor huyó; y respecto al segundo, refirió que estaba estacionado; mientras que en el apartado de hechos señaló: "estrellamiento con huida de conductor".

En suma, teniendo en cuenta:

- Las incongruencias en los hechos narrados por los policías en el IPH y en sus propias declaraciones.
- Que los hechos acontecidos se encuentran corroborados por las propias manifestaciones individuales de las personas quejosas, cuyas declaraciones son coincidentes en señalar que policías de Fuerza Civil -sin motivo alguno- le impidieron a V7 ingresar a su domicilio, lo que propició a que dichos policías le rociaran gas lacrimógeno en el rostro; declaraciones que adquieren fuerza probatoria al ser evaluadas en su conjunto.
- Que se encontraban mujeres y menores de edad dentro del domicilio.
- La ausencia de competencia de los elementos policiales de Fuerza Civil para actuar como lo hicieron, ya que tratándose de asuntos de tránsito a ellos no les compete participar.

Esta Comisión determina que la conducta de los elementos de Fuerza Civil constituye vulneración al derecho a la protección de la honra y a la dignidad, por cometer actos de molestia sin existir un motivo ni causa legal que lo justificara, en contra de los habitantes del domicilio D1, de inicio contra V1 y V7, así como sobre el resto de las víctimas V2, V3, V4, V5 y V6, ya que a raíz de ello sufrieron agresiones a su integridad personal como se verá a continuación.

4.3. Segundo planteamiento del problema

Consiste en analizar si el trato brindado a las víctimas se llevó o no con sujeción a derecho, en el momento en que los policías de Fuerza Civil hicieron uso de gas lacrimógeno, mecánica en la cual, algunos resultaron con lesiones.

4.3.1. Planteamiento formulado en las quejas

Las víctimas manifestaron que los policías hicieron uso de gas lacrimógeno, así como de que unos fueron agredidos físicamente durante el tiempo en que salían del domicilio, por lo que a continuación se precisará el relato de cada una de ellas y las evidencias que esta Comisión considera para acreditar dichas agresiones:

- V1: externó que cuando los policías no dejaron que su esposo V7 ingresara a su domicilio, uno de esos elementos la sujetó con fuerza el brazo izquierdo y la estiró para que tampoco entrara, a pesar de sus 08 meses de embarazo. Además, cuando los policías rociaron a su esposo con gas lacrimógeno, este le salpicó ya que se encontraba a su lado, por lo que tuvo dificultad para respirar.
- V2: señaló que cuando uno de los policías de Fuerza Civil roció en los ojos a V7, el gas lacrimógeno se metió al domicilio, lo que provocó que le picara la piel y la garganta, mientras que los bebés V3 y V6 tuvieron dificultad para respirar e incluso ésta última vomitó.

Asimismo, narró que, en cuanto pudieron salir de la casa, acudieron a la Unidad de Especialidades Médicas Pediátricas de Servicios de Salud de Nuevo León, ubicado en la colonia Independencia, en la Ciudad de Monterrey, para la atención médica de V3 y V6.

 V4: indicó que, al momento de salir del domicilio, los policías lo empujaron y provocaron que se golpeara en el talón del pie izquierdo, lo que le ocasionó una herida, motivo por el cual lo llevaron al Hospital Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", donde le realizaron una sutura.

- V5: le refirió al perito médico de la Comisión que sufrió agresión física por parte de los policías de Fuerza Civil debido a los forcejeos.
- V7: manifestó que cuando los policías le impidieron entrar a su domicilio, le rociaron gas lacrimógeno directamente en su rostro, lo cual ocasionó que doblara su cuerpo y tratara de limpiarse.

Esta persona señaló su deseo de no ser dictaminado por el médico de la Comisión, pues mencionó que el efecto del gas había pasado.

4.3.2. Informe rendido por la Secretaría

Sobre estos hechos, la Secretaría no hizo manifestación alguna, ya que como se ha mencionado, solo se limitó a señalar que no tenía registro alguno en el que se vieran involucradas las víctimas.

4.3.3. Evidencias allegadas durante la investigación

Al respecto, obran las siguientes constancias médicas:

En cuanto a V1:

Dictamen³⁶ practicado por un perito médico de esta Comisión, en el cual hizo constar que cursaba un embarazo de 35 semanas de gestación y que presentaba lesiones, indicando como causa probable: traumatismos contusos, con una temporalidad menor a 15 días de producidas, las cuales consistieron en:

"Equimosis violácea en brazo izquierdo, tercio medio e inferior cara interna".

Respecto de V2:

Dictamen ³⁷ realizado por perito médico de esta Comisión, en el que se hizo constar que no presentó huellas de lesiones traumáticas visibles externas.

³⁶ Con folio D8, de 26 de agosto.

³⁷ Con folio D11, de 26 de agosto.

• En cuanto a V4:

Dictamen³⁸ elaborado por perito médico de esta Comisión, en el que se hizo constar que presentó lesiones, como causa probable traumatismos cortantes, con una temporalidad menor a 15 días, las cuales consistieron en:

"1. Lesión cortante de 6 cm de longitud con 10 puntos de sutura en pierna izquierda, tercio inferior, cara posterior, acompañado de eritema en misma zona

Nota: actualmente refiere dolor en pierna izquierda tercio inferior cara posterior y en pie izquierdo."

Como lo manifestó V2, posterior a los hechos, el menor V4 acudió el 25 de agosto, a las 01:46 horas, al Hospital Metropolitano, donde se le prestó atención médica, del cual se generó un documento denominado "Nota Valoración Urgencias", en la que se asentó lo siguiente:

"Resumen clínico: Paciente masculino de 16 años que acude al servicio de urgencias por presentar caída de propia altura golpeándose con escalera y generando herida en tobillo izquierdo de aproximadamente 7 cm.

Diagnóstico: Herida del tobillo

Plan diagnostico terapéutico: Retiro de puntos en su centro de salud en 7 días, curación de la herida una vez al día en casa.

Observaciones: Tramita egreso su mamá Sra. V2. Refiere que el paciente fue aventado por policías"

Con relación a V5:

Dictamen³⁹ practicado por un perito médico de esta Comisión, en el que se señaló que presentaba lesiones, indicando como causa probable traumatismos contusos, con una temporalidad menor a 15 días, las cuales consistieron en:

³⁸ Con folio D13, de 26 de agosto.

³⁹ Con folio D10, de 26 de agosto.

"1. Excoriaciones dermoepidérmicas en pierna derecha, tercio medio, borde

anterior. 2. Equimosis color violáceo en la pierna izquierda, tercio medio, borde

anterior."

En torno a V3 y V6:

Los dictámenes⁴⁰ realizados por perito médico de esta Comisión, en los que se hizo

constar que no presentaban huellas de lesiones traumáticas externas.

V2 manifestó que después de que los policías rociaron con gas lacrimógeno a V7,

este se introdujo al domicilio donde se encontraba con las personas menores de

edad, lo que originó que los bebés V3 y V6 tuvieran dificultad para respirar, por lo

que se dirigieron, para su atención médica, a la Unidad de Especialidades Médicas

Pediátricas de Servicios de Salud de Nuevo León.

En cuanto a esto, se cuenta con la Tarjeta de Triage en la que se advierte que ambos

menores fueron atendidos el 24 de agosto: V6 a las 21:30 horas, mientras que V3

a las 21:35 horas; y en la Nota de Evolución de cada uno de ellos, se asentó lo

siguiente:

Respecto de V3:

"Resumen: Inicia hace 1 hora estuvo expuesto al gas lacrimógeno por al menos 2-

3 minutos, refiere presentó irritabilidad y tos seca, lo cual cede espontáneamente,

actualmente asintomático.

Diagnóstico: Efecto tóxico del gas lacrimógeno

Observaciones: Resuelto"

Respecto de V6:

"Resumen: Paciente femenino de 1 mes de edad que inicia su padecimiento 1 hora

previa al estar expuesta a gas lacrimógeno donde la madre refiere que la paciente

⁴⁰ Con folios D9 y D12, de 26 de agosto.

35

tuvo falta de aire, y posteriormente vomitó leche en 3 ocasiones después de consumir alimentos.

Diagnóstico: Nausea y vómito.

Observaciones: Por intoxicación de gas lacrimógeno"

Del resumen clínico elaborado por el Médico Pediatra de la Unidad de Especialidad Médica Pediátrica, se desprende que -en ambos casos- los bebés no requirieron estudios complementarios y que el efecto tóxico del gas lacrimógeno ya estaba resuelto, por lo que únicamente se indicó suero oral y se dieron recomendaciones generales enviándose a casa para continuar vigilándolos.

4.3.4. Vulneración al derecho a la integridad personal

Mencionado lo anterior, por lo que respecta a las lesiones físicas señaladas por tres de las víctimas (V1, V4 y V5), siendo: V1: equimosis en el brazo izquierdo; V4: eritema en pierna izquierda y lesión cortante en misma zona; y, V5: excoriaciones en la pierna derecha y equimosis en la pierna izquierda; esta Comisión considera que, dada la dinámica de los hechos acreditados, se tiene que estos fueron generados por el maltrato que se le dio a los antes citados, cuando las víctimas trataban de salir del domicilio, posterior a que los policías hicieron uso del gas lacrimógeno -lo cual se analizará más adelante-.

Resulta aplicable el criterio de la SCJN, relativo a que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía recae en la autoridad y no en la víctima, lo cual es aplicable analógicamente al caso concreto aunque no haya habido detención, dado que el principio que subyace es el mismo: corresponde a la autoridad demostrar que en todo momento actuó con diligencia y cuidado, atendiendo a las normas que resultan aplicables, dado que las personas, cuando suceden esos hechos, se encuentran en una relación de supra a subordinación, lo que complica para estas demostrar sus dichos, revirtiéndose -de esta forma- la carga de probar.

De ahí que, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte IDH⁴¹ y los criterios sustentados por la SCJN⁴², ante la falta de una explicación por parte de la Secretaría que eximiera a los policías de Fuerza Civil de la responsabilidad sobre los hechos que se les imputan, concretamente, respecto de la forma en que se alteró el estado de salud de V1, V4 y V5 posterior a que los policías hicieran uso de gas lacrimógeno cuando se encontraban en las inmediaciones del domicilio, existe la presunción fundada de considerarlos responsables por las lesiones físicas que presentaron.

Cabe señalar que, además, V1, V2 y V7 refirieron que los policías de Fuerza Civil hicieron uso de gas lacrimógeno, sin motivo alguno que lo justificara, encontrándose junto a los menores de edad V3, V4, V5 y V6, lo que se examinará en el siguiente apartado.

4.3.4.1. Uso indebido de la fuerza pública con armas no letales (gas lacrimógeno)

En el caso que nos ocupa y específicamente sobre el uso del gas lacrimógeno, la Secretaría tampoco hizo manifestación alguna, ya que solo se limitó a señalar que no tenía registro alguno en el que se vieran involucradas las personas quejosas.

Sin embargo, el policía P1 declaró⁴³ haberse percatado que alguien traía gas lacrimógeno, desconociendo quién y que le había llegado el olor a dicho gas, motivo por el cual los vecinos que estaban presentes se dispersaron y se metieron a sus casas. Incluso, manifestó que una mujer con un menor en brazos salió del domicilio D1, reclamándole a gritos que al menor le había caído gas lacrimógeno y que los policías eran los responsables.

⁴¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

⁴² Tesis XXI.1o.P.A.4 P (10a.), de rubro "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005682.

⁴³ Ante la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil, en el expediente D23.

Dicha declaración tiene valor probatorio pleno porque se encuentra adminiculada con el hecho demostrado de que el 24 de agosto, en el lugar en que se suscitó la situación, se encontraban presentes alrededor de 15 policías, ya que aparte de los policías P1 y P2⁴⁴, se presentaron -en atención a la solicitud de apoyo realizada por éstos- elementos de Fuerza Civil a bordo de cinco unidades⁴⁵, por lo que resulta lógico y plausible que cualquiera de ellos haya arrojado el gas lacrimógeno, dado que es altamente improbable que este haya sido arrojado por alguna de las personas quejosas o sus vecinos, dado que no es frecuente que los particulares porten ese tipo de gases.

En todo caso, la autoridad competente deberá investigar qué persona del servicio público hizo uso indebido del gas lacrimógeno con la finalidad de deslindar las responsabilidades correspondientes.

Asimismo, las víctimas mencionaron las consecuencias que originó que la policía utilizara el gas lacrimógeno, consistentes en que:

- V1, quien en ese momento tenía 8 meses de embarazo, tuvo dificultad para respirar.
- A V2 le provocó picazón en la piel y la garganta.
- Los bebés V3 y V6, de seis y uno meses, respectivamente, tuvieron dificultad para respirar e incluso V6 vomitó.
- Mientras que V7 doblara su cuerpo y tratara de limpiarse los ojos.

Asimismo, se corroboró que los familiares se dirigieron para la atención médica de los bebés V3 y V6 a la Unidad de Especialidades Médicas Pediátricas de Servicios de Salud de Nuevo León, el mismo día de los hechos, a las 21:30 horas, por la exposición al gas lacrimógeno.

-

⁴⁴ De la unidad D2.

⁴⁵ Unidades D3, D4, D5, D6 y D7.

De las evidencias reseñadas se advierte que policías de Fuerza Civil utilizaron de manera innecesaria, injustificada, indebida y desproporcionada, el gas lacrimógeno en contra de V7, a pesar de que era ajeno al accidente vial y en ningún momento constituyó una amenaza real e inminente en contra de la integridad de los elementos policiales.

En ese sentido, el personal policial dejó de considerar las posibles repercusiones accidentales del uso de la fuerza de armas menos letales, así como la presencia de la población vulnerable, colocando en riesgo la integridad de las personas a quienes no estaba dirigida esa acción, como V1 y el producto de la concepción, V2, las personas menores de edad V4 y V5, así como los bebés V3 y V6.

Los policías de Fuerza Civil debieron garantizar que se prestara atención médica a las personas heridas o afectadas;⁴⁶ sin embargo, tampoco adoptaron las medidas necesarias para garantizar el servicio médico para la atención de las víctimas, al resultar afectadas con el gas lacrimógeno, así como heridas al momento de salir del domicilio.

De ahí que, las víctimas por sus propios medios, tuvieron que salir a buscar atención médica a altas horas de la misma noche del 24 de agosto, así como en la madrugada del día siguiente.

No pasa desapercibido que los policías, en ningún momento, reportaron haber hecho uso del gas lacrimógeno, menos aún del uso de la fuerza, lo que pone en evidencia la mala fe con la que actuaron en el momento de los sucesos y posterior a ellos.

En consecuencia, la violencia con la que actuaron los referidos elementos constituye un uso excesivo de la fuerza pública que resulta injustificada, al no encontrarse en los supuestos y principios que rigen su utilización, lo que vulneró los derechos a la integridad y seguridad personal de las víctimas, aunado a la omisión en la protección

39

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009, párrafo 119.

de éstos últimos de la integridad física por su condición de personas menores de edad, así como al derecho a una vida libre de violencia por lo que hace a las mujeres.

5. DERECHOS HUMANOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado que antecede, se concluye que los policías de Fuerza Civil vulneraron los siguientes derechos humanos:

- A la protección a la honra y la dignidad, por injerencias arbitrarias perpetradas en contra de las personas y su domicilio: ya que los elementos de Fuerza Civil llevaron a cabo actos de molestia en contra de las víctimas, habitantes del domicilio D1, sin que existiera justificación o razón alguna para ello, aunado a la ausencia de competencia para actuar como lo hicieron, ya que se trataba de un asunto de tránsito y no precisamente de seguridad pública, amén de la indebida utilización del gas lacrimógeno.
- A la integridad personal, a través del uso excesivo de la fuerza por los policías, de manera innecesaria, injustificada, indebida y desproporcionada en contra de las víctimas que habitaban el domicilio D1, al haber utilizado gas lacrimógeno en contra de V7, a pesar de que era ajeno al accidente vial, el cual, en ningún momento, constituyó una amenaza real e inminente en contra de la integridad de los elementos policiales; además, dejaron de tomar en consideración la presencia de población vulnerable.

También, durante la dinámica del uso del gas lacrimógeno, resultaron con lesiones físicas V1, V4 y V5; aunado a que los policías no adoptaron las medidas necesarias para garantizar el servicio médico para la atención de las víctimas que resultaron afectadas en su salud.

- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Derecho de las niñas, los niños y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Por no cumplir con la obligación doblemente reforzada del deber de cuidado que amerita la población vulnerable, como mujeres, un mujer embarazada, adolescentes y bebés, al no proteger su derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal.

 A la dignidad. La actuación policial trajo como consecuencia que las víctimas no fueran tratadas con el respeto y consideración que merecía por el solo hecho de ser personas.

6. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Se reconoce a V1, V2, V4, V5⁴⁷, V7 y los menores de edad V3 y V6 la calidad de víctimas directas, 48 por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

7. REPARACIÓN INTEGRAL

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuáles deben ser implementadas

⁴⁷ A la fecha V4 y V5 son mayores de edad.

⁴⁸ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado.

teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de las autoridades responsables, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.⁴⁹

En similar sentido:

el 08 de febrero del 2024).

- La Primera Sala de la SCJN en la tesis de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.", determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁵⁰
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, medidas de rehabilitación y de no repetición, sin que se considere necesario establecer medidas de restitución, compensación y satisfacción, por las siguientes razones:

49 Cfr. la siguiente liga de internet: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation (Consultada

⁵⁰ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

En primer lugar, no es posible reestablecer las cosas al estado en que se encontraban, anterior a la indebida intervención de la responsable, pues las injerencias arbitrarias infligidas en contra de las víctimas y su domicilio, así como las afectaciones en la integridad física de las víctimas, ya se llevaron a cabo y, por consecuencia, quedaron consumadas.

Por lo demás, si bien se acreditaron diversas violaciones a los derechos humanos, incluidas algunas afectaciones a la salud de las víctimas, estas no son de tal gravedad que tengan como consecuencia que se determine que la responsable tenga que pagarles una compensación económica.

Finalmente, aunque quedaron plenamente demostradas las violaciones a los derechos humanos, estas no son de tal gravedad como para establecer medidas de satisfacción⁵¹, ya que no debe perderse de vista que la reparación integral debe guardar una proporción estrecha entre el hecho violatorio y las medidas de reparación.

En consecuencia, se procederán a detallar, en los siguientes apartados, las medidas de rehabilitación y de no repetición.

7.1. Medida de rehabilitación

En caso de existir secuelas en la salud de las víctimas, la Secretaría les deberá proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos que requieran con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación, los cuáles deberán ser gratuitos, inmediatos y en un lugar accesible, debiéndose contar, de manera previa, con el consentimiento de estas y, por lo que hace a las personas menores de edad, previo consentimiento de sus progenitores, de quien ejerza la patria potestad o de quién tenga su representación legal.

⁵¹ Cabe mencionar que, con motivo de los hechos descritos, la Inspección General y Asuntos Internos de Fuerza Civil dio inicio al expediente administrativo D23, el cual fue concluido el 12 de noviembre de 2020.

7.2. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, las responsables deberán adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,⁵² las cuales a continuación se detallan:

7.2.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización de los policías de Fuerza Civil, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en mujeres y niñas, niños y adolescentes, principalmente sobre los siguientes derechos:

A la integridad:

- Con relación al uso legítimo de la fuerza, que debe incluir la información sobre los principios y normas de derechos humanos aplicables,
- Sobre cómo evitar el uso de la fuerza, particularmente mediante técnicas de distensión, mediación y comunicación efectiva,
- Sobre el uso de las armas menos letales, y
- Sobre qué personas o grupos pueden ser especialmente vulnerables al uso de armas menos letales.
- A la protección de la honra y la dignidad, tocante al respeto de la inviolabilidad de la privacidad de las personas, así como de sus domicilios.

7.2.2. Difusión de la Recomendación

Las responsables deberán subir a sus páginas y redes oficiales -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- la presente determinación para

-

⁵² Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

7.2.3. Girar instrucciones

Se deberán girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado, a través de las cuales se les haga saber:

- La prohibición de llevar a cabo actos de molestia fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos expresamente para tal efecto;
- Que el uso de la fuerza debe llevarse a cabo cumpliendo con los parámetros de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, racionalidad, así como de manera legítima, justificada y necesaria.
- La importancia de solicitar inmediatamente el servicio médico para preservar la vida e integridad física, en favor de cualquier persona, sin ningún tipo de distinción.
- Que se registren, en tiempo real, sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, la cual deberá de contar con los insumos necesarios que permitan identificar:
 - La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluido el nombre de la persona del servicio público que realiza el reporte y la persona que lo recibe.
 - Los hechos que se registran, las acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención a estos.
 - Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad competente o esta Comisión estén en posibilidad de analizar la actuación de las personas del servicio público, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra al contenido del comunicado correspondiente, en el que se deberán precisar las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de las instalaciones de Fuerza Civil.

7.2.4. Participación en mesas de trabajo sobre el Protocolo de uso de la fuerza

Se reitera lo indicado en el punto sexto de la Recomendación 02/2021, cuyo cumplimiento continúa en seguimiento y del cual la Secretaría no ha dado respuesta a la fecha de esta resolución, a 14 requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión⁵³

Por lo que, la autoridad responsable deberá:

Realizar mesas de análisis sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza de la Secretaría, para diseñar una estrategia integral para que las funciones policiales se realicen con base en su contenido, debiendo informar a este organismo las acciones derivadas de dicha estrategia.

En el entendido de que, dentro de dichas estrategias, se deberán de incluir, de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente:

- La revisión e implementación de las acciones necesarias para que los elementos de Fuerza Civil cumplan con las disposiciones previstas en el citado Protocolo.
- Su difusión a través de medios oficiales.
- Los cursos, capacitaciones y adiestramientos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, aplicación y rendición de cuentas.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan al Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León y al Comisario de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, las siguientes:

_

⁵³ Los 13 requerimientos realizados a través de los oficios D38.

8. RECOMENDACIONES

Primera. Atención médica y psicológica.

En un plazo no mayor a 15 días naturales, se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas con relación a los hechos acreditados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas.

Segunda. Cursos a las personas del servicio público.

En un plazo no mayor a seis meses, deberá brindarse a los elementos policiales de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad, los cursos de sensibilización, formación y capacitación descritos en el apartado 7.2.1.

Tercera. Difusión de la Recomendación.

En un plazo no mayor a quince días naturales, las responsables deberán subir a sus páginas y redes oficiales, de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso, la presente determinación para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

Cuarta, Girar instrucciones.

En un plazo no mayor a quince días naturales, se deberán girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado, sobre lo descrito en el apartado 7.2.3.

Quinta. Participación en mesas de trabajo.

En un plazo no mayor a 30 días naturales, se deberán llevar a cabo mesas de análisis sobre el contenido y observancia del Protocolo de Uso de la Fuerza de la

Secretaría de Seguridad, con la finalidad de diseñar una estrategia integral para que las funciones policiales se realicen con base en su contenido, debiendo informar las acciones derivadas de dicha estrategia, de acuerdo a lo indicado en el apartado 7.2.4.

Sexta. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

La responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente Recomendación.

La Secretaría de Seguridad del Estado deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente Recomendación se da por concluido el presente expediente y sus acumulados, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

9. NOTIFICACIONES.

Mediante oficio notifíquese la presente Recomendación a:

V1, V2, V4, V5 y V7, así como a los menores de edad V3 y V6, a través de V2 y V5, respectivamente, todos en su calidad de promoventes de las quejas y víctimas directas.

Quienes, en caso de no encontrarse de acuerdo con esta determinación, podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁴ o ante esta Comisión en su domicilio oficial,⁵⁵ atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Además, se les informa que, tienen el derecho a interponer un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que puede conocer del mismo cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita,

⁵⁵ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

⁵⁴ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página https://www.cndh.org.mx/.

una Recomendación emitida por un organismo local. Lo cual tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; artículos 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, artículos 55 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- Al Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León.
- Al Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil.

